

Sección Comentarios al Código Civil

THEMIS en su constante afán de contribuir al desarrollo y difusión de las Ciencias Jurídicas en nuestro medio se complace en presentar, a partir de esta edición, una Sección de Comentarios al articulado del nuevo Código Civil destinada a facilitar una mejor y cabal comprensión del referido cuerpo normativo, para la cual son desde ya bienvenidas las colaboraciones de catedráticos, profesionales y estudiantes de Derecho.

La conocibilidad del error

José Daniel Amado V.

Alumno del 9o. Ciclo de la Facultad de Derecho de la PUC y Miembro del Comité Directivo de THEMIS

“Artículo 201: El error es causa de anulación del acto jurídico cuando sea esencial y conocible por la otra parte”.

El Código de 1984 introduce una variación importante en el tratamiento del error como vicio de la declaración de voluntad al agregar la conocibilidad como un elemento que debe concurrir para que dicho fenómeno alcance relevancia jurídica.

La conocibilidad del error, según la define el artículo 203, se presenta “cuando en relación al contenido, a las circunstancias del acto o a la calidad de las partes, una persona de normal diligencia hubiese podido advertirlo”. El texto de este artículo es virtualmente una traducción del artículo 1431 del Código Civil Italiano y contiene una serie de criterios que nos permiten establecer una conocibilidad “objetiva”.

El Código Italiano no incluye disposiciones relativas a los Actos Jurídicos en general, por lo que trata el error como un vicio del consentimiento, dentro del capítulo referido a la anulabilidad del contrato. Nuestro Código Civil incluye el error entre los vicios de la declaración de voluntad, por lo que tales disposiciones están supuestas a ser de aplicación a todos los

Actos Jurídicos, incluyendo por cierto a las convenciones y, dentro de ellas, a los contratos.

El artículo 1428 del Código Italiano está redactado de manera casi idéntica a la norma que comentamos, aunque se refiere específicamente a la conocibilidad “por el otro contratante”, en tanto que el Código Peruano hace referencia a “la otra parte”. Es así que, en principio, la frase que utiliza nuestro Código extiende el ámbito de aplicación de la norma a todos los actos jurídicos bilaterales.

Sin embargo, el error antes que una institución jurídica es una realidad inherente a la naturaleza imperfecta del hombre, por lo que puede presentarse por igual en un convenio que en un acto plurilateral que no sea bilateral, así como en los actos unilaterales. Tal situación nos obliga a preguntarnos si la inclusión de la conocibilidad como un requisito concurrente para la relevancia jurídica del error, significa que el error deba ser considerado un vicio privativo de los actos bilaterales. La respuesta esperada es negativa, aunque el texto mismo de la disposición deja abierta la posibilidad de una interpretación en ese sentido.

En efecto, en cuanto a los actos unilaterales po-

dría sostenerse que están distantes del supuesto de la norma, toda vez que ésta supone dos requisitos concurrentes, unidos por una conjunción, uno de los cuales requiere de la existencia de "otra parte", situación que evidentemente no se presenta en un acto unilateral. En cuanto a los actos plurilaterales, sería igualmente posible argüir la inaplicabilidad del requisito por razones similares a las expuestas, en tanto que el término "la otra parte" está redactado en singular, pudiendo así entenderse que la norma se refiere únicamente a actos bilaterales y no a los demás actos plurilaterales donde, en todo caso, podríamos hablar de "otras partes".

Sin embargo, no creemos que sea ésta la interpretación correcta de la norma comentada. El motivo de la inclusión de la conocibilidad del error no está relacionado con una intención de restringir el ámbito de aplicación de la institución, sino que está obviamente vinculado con la necesidad de adoptar una fórmula más coherente con las teorías de la responsabilidad y de la confianza, acogidas por el Código en relación a la declaración de voluntad. Hay una evidente intención de proteger a quien de buena fe ha depositado su confianza en la declaración, la cual no será susceptible de anulación por error sino cuando exista una falta in contrahendo del receptor de la misma: el hecho de no haber advertido un error que cualquier hombre prudente hubiese reconocido.

En este orden de ideas, no resulta difícil hallar una interpretación más idónea de la norma analizada, no obstante la poco acertada redacción de la misma. En cuanto a los actos plurilaterales no-bilaterales, es claro que el requisito de la conocibilidad puede entenderse como referido a los celebrantes que no hayan incurrido en el error, teniendo en consideración las circunstancias particulares del acto que se impug-

na. En ese caso parece posible hablar de dos "partes": de un lado el o los celebrantes del acto que hayan incurrido en el error y, de otro lado, el o los contratantes que hayan recibido la declaración sin reconocer un error que cualquier persona diligente hubiese advertido.

En cuanto a los actos unilaterales, es obvio que, salvo el caso de las declaraciones recepticias, la conocibilidad por "la otra parte" no puede producirse, toda vez que en ese caso no sería posible hablar de "otra parte", ni siquiera forzando la expresión. En efecto, es claro que sería admisible exigir la conocibilidad del receptor de una declaración de voluntad unilateral recepticia, a pesar que dicho sujeto no puede ser considerado "parte" en el acto. En cambio, no podría hacerse la misma exigencia en el caso de una declaración de voluntad unilateral no recepticia en la que no es posible identificar al receptor de la declaración. Entonces, en ese caso bastaría con acreditar una conocibilidad "objetiva" basada en los criterios contenidos en el antes citado artículo 203, además del requisito del carácter esencial del error establecido por la norma que se comenta. De esta manera, el requisito de la conocibilidad del error resulta de aplicación a todos los actos jurídicos unilaterales.

En conclusión, la disposición contenida en el artículo 201 del Código Civil tiene una redacción poco acertada, que no debe conducirnos a interpretar la misma en el sentido que la introducción de la "conocibilidad por la otra parte" restringiría la impugnabilidad por error únicamente a los actos jurídicos bilaterales. Por el contrario, es perfectamente posible integrar la exigencia de ese requisito con las demás disposiciones referidas al error, de lo que resultará la aplicabilidad del requisito de la conocibilidad a todos los Actos Jurídicos sin distinción.